DERECHO CANÓNICO

La dignidad de la vida humana,El Derecho Canónico hunde sus raíces en el misterio de la Iglesia. Regula la vida de la Iglesia como sociedad comunional. Estudia los derechos y deberes de las diversas formas de existencia cristiana, así como las funciones eclesiales de enseñar, santificar y pastorear en la Iglesia, la administración de los bienes temporales de la Iglesia, las diversas penas y las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política.

1. EL DERECHO CANÓNICO HUNDE SUS RAÍCES EN EL MISTERIO DE LA IGLESIA.

En todas las sociedades existe un conjunto de normas para el logro del bien común e individual. El Derecho es el conjunto de normas que regula las relaciones dentro de una sociedad para la consecución de los fines que le son propios.

El Derecho Canónico es el derecho de la Iglesia Católica. El término canónico viene de *canon*, palabra griega que significa norma. Por tanto, el Derecho Canónico es el conjunto de normas emanadas de la Iglesia.

Los principios fundamentales del Derecho Canónico han sido definitivamente fijados con la muerte de los Apóstoles. La primera fuente del Derecho Canónico está en la herencia jurídica que se contiene en los libros del A.T. y N.T. Jxto no abolió el legado del A.T., sino que lo llevo a plenitud, de modo que formara parte de una forma nueva y más elevada: el N.T. De esta forma el N.T. contiene principios con gran relevancia jurídica.

Estos principios se basan en la Revelación de Dios, que nos muestran la voluntad de Dios en cuanto Legislador Supremo: por ello se les llama de Derecho Divino. Informan la entera organización y realización de la Iglesia Católica, sociedad de creyentes, cuyo bien común consiste en que todos los hombres de todos los lugares y tiempos sean santos, partícipes de la misma santidad de Dios. Este querer divino ha sido promulgado por Xto y se contiene en las fuentes de la Revelación. Por otra parte, este querer divino también confirma y explica en muchos casos las exigencias de justicia que se encuentran en el Derecho Natural.

La Iglesia se actualiza a través de los Sacramentos. El Concilio Vaticano II ha aplicado a la Iglesia entera la categoría de Sacramento Universal de Salvación. De este modo la sacramentalidad de la Iglesia explica la necesidad esencial del derecho en la Iglesia. Entre los sacramental y lo jurídico existe una íntima relación; la estructura sacramental de la Iglesia justifica la existencia del Derecho Canónico.

2. EL DERECHO CANÓNICO REGULA LA VIDA DE LA IGLESIA COMO SOCIEDAD COMUNIONAL.

La Iglesia fundada por Jxto, extendida por toda la tierra e integrada por el conjunto de todos los fieles, constituye la Iglesia Universal, o simplemente la Iglesia. Jxto fundó su Iglesia como institución jerárquica. Algunos de sus fieles ejercen la función de gobierno de los demás fieles: «así como, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo, están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles» (c. 330).

2.1. La Iglesia Universal y la autoridad suprema de en la Iglesia (cc. 330-367).

La autoridad suprema de la Iglesia, por voluntad divina reside en el Papa y en el Colegio Episcopal (Conjunto de todos los Obispos del mundo en comunión con el Papa).

2.1.1. El Romano Pontífice.

El Papa es la cabeza del Colegio Episcopal y tiene la potestad **suprema**, **plena**, **inmediata y universal** en toda la Iglesia, que puede siempre ejercer libremente. Esa potestad la tiene también sobre todas y cada una de las Iglesias Particulares.

2.1.2. El Colegio Episcopal.

El Colegio Episcopal, cuya cabeza es el Romano Pontífice y del cual son miembros los Obispos, en unión con el Romano Pontífice y nunca sin él, es también sujeto de la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia.

La potestad del Colegio de los Obispos sobre toda la Iglesia se ejerce de modo solemne en el Concilio Ecuménico, y también "mediante la acción conjunta de los Obispos dispersos por el mundo, promovida o libremente aceptada como tal por el Romano Pontífice".

2.1.3. Organismos de colaboración.

- **La Curia romana.** Es el conjunto de los organismos de que se sirve el Papa para desempeñar su misión. La acción de la curia refuerza la unidad de fe y la comunión del pueblo de Dios y promueve la misión propia de la Iglesia en el mundo. Consta de:
  - ✔ La SECRETARÍA DE ESTADO, que se ocupa de los asuntos generales y de las relaciones con los Estados.
  - ✔ Nueve CONGREGACIONES, con jurisdicción ordinaria en el sector de su competencia: Doctrina de la fe; Iglesias Orientales; Culto divino y sacramentos; Causas de los santos; Obispos; Evangelización; Clero; Institutos de Vida Consagrada; y Educación Católica.
  - ✔ Doce CONSEJOS PONTIFICIOS, organismos con poder consultivo, aunque relacionados con actividades de estudio y promoción: para los laicos; para la unión de los Xtnos; para la familia; de la justicia y de la paz; cor unum; de la pastoral para los emigrantes e itinerantes; pastoral para los agentes sanitarios; para la interpretación de los textos legislativos; para el diálogo interreligioso; para el diálogo con los no-creyentes; de la cultura; y el de las comunidades sociales.
  - ✔ Tres TRIBUNALES: la penitenciaria; el tribunal supremo de la signatura apostólica; y la rota.
  - ✔ Administración.

- **El Sínodo de los Obispos.** Organismo de carácter consultivo. Está constituido por una asamblea de Obispos, delegados o elegidos entre las diversas regiones eclesiásticas del mundo, que se reúne en plazos determinados para favorecer una estrecha unión entre el Papa y los Obispos y prestar ayuda con su consejo al Romano Pontífice.

- **El Colegio Cardenalicio.** Colabora con el Papa de varios modos en el gobierno de la Iglesia y al cual le corresponde elegir al Sumo Pontífice.
- **Los Nuncios.** Son los legados Pontificios que representan al Papa ante las Iglesias Particulares, ante los Estados y Autoridades públicas. Tienen como función principal reforzar los lazos de unidad entres esas Iglesias y la Sede Apostólica.

2.2. Las Iglesias Particulares (cc. 368-430).

La **Iglesia Particular** es la Iglesia Universal que se manifiesta en un lugar determinado: "*Formada a imagen de la Iglesia Universal; en ella y desde ella existe la sola y única Iglesia Católica*" (LG 23). Es principalmente la Diócesis, a la que, sino se establece otra cosa, se asimila la Prelatura territorial y la Abadía territorial, el Vicariato apostólico y la Prefactura apostólica, así como la Administración apostólica erigida de manera estable.

La **Diócesis** es una porción del Pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la colaboración de su Presbiterio, de manera, que unidad a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia Particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Xto una, santa, católica y apostólica.

2.2.1. Los Obispos.

El Obispo es el sucesor de los Apóstoles, nombrado libremente por el Papa, es constituido como Pastor en la Iglesia para que sea maestro de la doctrina, sacerdote del culto sagrado y ministro para el gobierno. Por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, recibe también las funciones de enseñar y regir, que, sin embargo, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio Episcopal.

2.2.2. La organización de las Iglesias Católicas Orientales.

Consta de:

- ✔ **Iglesias Patriarcales,** que abarcan todas las Iglesias particulares de un determinado rito (Iglesias sui iuris) en un territorio definido en función de ese rito.

- ✔ **El Patriarca,** es un Obispo que ostenta la "potestad sobre todos los Obispos, metropolitas inclusive, y los demás fieles de la Iglesia que preside", y gobierna de modo colegial con el Sínodo de los Obispos de la Iglesia Patriarcal.
- ✔ **Iglesias Particulares autónomas o sui iuris**: Se distinguen:
  - o **Las Iglesias arzobispales mayores**, su arzobispo mayor está asimilado a Patriarca.
  - o **Las Iglesias Metropolitanas sui iuris**, presididas por un Metopolita nombrado por el Papa, y asistido por un consejo de jerarcas.
  - o **Otras Iglesias sui iuris,** con un jerarca a su cabeza puesto por el Papa del que dependen directamente.

2.2.3. Las agrupaciones de Iglesias Particulares (cc. 431-459).

Se constituyen para un mejor gobierno a través de la cooperación de distintas Iglesias Particulares.

- ✔ Las Iglesias Particulares se agruparán en Provincias Eclesiásticas circunscritas a cierto territorio, y presididas por el Metropolitano.

- ✔ Las Conferencias Episcopales, es una institución permanente que goza de cierta potestad legislativa delegada por la Santa Sede en determinadas materias.

- ✔ Los Concilios Particulares, que pueden ser:
  - o Plenarios: Se reúnen todas las Iglesias Particulares de una misma Conferencia Episcopal.
  - o Provinciales: Agrupan las distintas Iglesias Particulares de una misma provincia eclesiástica.

2.3. La organización interna de las Iglesias Particulares (cc. 460-572).

2.3.1. La curia diocesana.

Ayuda al Obispo Diocesano en el gobierno de toda la Diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la Diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial. Comprende:

- ✔ **El Vicario general**, que ayuda al Obispo en el gobierno de toda la Diócesis. En caso de necesidad puede haber uno o varios vicarios episcopales.
- ✔ **El Canciller**, cuida sobre todo que se redacten las actas de la curia, se expidan y custodien en el archivo diocesano.
- ✔ **El Ecónomo**, administra los bienes de la Diócesis bajo la vigilancia del Obispo.

2.3.2. Órganos Colegiados

- ✔ **El Consejo de Asuntos Económicos**, es el que da el consentimiento o parecer en determinados actos de administración y disposición de bienes eclesiásticos, y el que establece el presupuesto de la Diócesis.
- ✔ **El Consejo Presbiteral**, está integrado por sacerdotes elegidos. Actúa como senado del Obispo en el gobierno de la Diócesis y aunque tiene sólo una función consultiva, ha de dar su consentimiento en determinados asuntos.
- ✔ **El Colegio de Consultores**, está constituido por el Obispo entre sacerdotes del Consejo Presbiteral, su función se afirmas en especial cuando la sede se encuentra vacante.
- ✔ **Consejo Pastoral Diocesano**, está integrado por miembros que representan a los diversos sectores de la vida diocesana (sacerdotes, religiosos, representantes de movimientos apostólicos y laicos). Su función es la de estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades apostólicas en la Diócesis y hacer sugerencias prácticas.
- ✔ **El Sínodo Diocesano**, o asamblea de sacerdotes y de otros fieles escogidos de una Iglesia Particular, que presta ayuda al Obispo de la Diócesis para bien de toda la Comunidad Diocesana. No es un órgano permanente, y se reúne cuando es convocado por el Obispo.

2.3.3. La Parroquia.
Es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia Particular, que bajo la autoridad del Obispo Diocesano, se encomienda a un Párroco, como su pastor propio.

El Párroco tiene que constituir un:
- ✔ Consejo Parroquial de Asuntos Económicos,
- ✔ Consejo Pastoral Parroquial

Como instancia intermedia entre el Obispo y la Parroquia, se encuentra el **Arciprestazgo**, que es la reunión de varias Parroquias.

2.4. Circunscripciones eclesiásticas personales.
La organización eclesiástica comprende también otras circunscripciones eclesiásticas de carácter personal, a cuya cabeza se encuentra una autoridad que desempeña funciones episcopales. Son típicas:
- ✔ **Las Diócesis y Parroquias personales**, erigidas en países occidentales para atender a files católicos de rito oriental.
- ✔ **Los Ordinariatos Militares**, que son circunscripciones eclesiásticas peculiares regidas por sus estatutos aprobados por la Santa Sede y destinadas a proporcionar asistencia religiosa a los militares.
- ✔ **La Prelatura personal**, cuyo fin es el de promover una conveniente distribución de los presbíteros o llevar a cabo obras pastorales misionales a favor de varias regiones o de diversos grupos sociales. Tiene facultad para erigir seminarios e incardinar a sus alumnos.

3. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS DIVERSAS FORMAS DE EXISTENCIA CRISTIANA.
Cualquier persona humana puede entrar a formar parte de la Iglesia. Por el sacramento del Bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Xto y se constituye persona en ella, con los derechos y deberes que son propios de los cristianos.

El Derecho Canónico como los demás ordenamientos, reconoce dos categorías de personas: **las personas físicas**, toda persona humana, y **las personas jurídicas**, que son los conjuntos de personas –corporaciones o las masas de bienes (fundaciones)-.

3.1. Derechos y deberes de los fieles en general. (cc. 204-223).
La condición de "fiel" se adquiere por medio del sacramento del Bautismo, y que según la función y los carismas de cada uno, pueden ser: **ministros sagrados**, **laicos** y **religiosos**.

Todos los fieles, sean clérigos, religiosos o laicos, tienen una serie de derechos y obligaciones de comunión con la Iglesia y entre todos los fieles.

- ❖ **DERECHOS:**
  - ✔ A recibir de los pastores la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los Sacramentos, del modo y en la medida necesarios para que cada uno pueda vivir plenamente su propia vocación.
  - ✔ A tributar culto a Dios y, de seguir la espiritualidad que convenga a cada uno.
  - ✔ A crear y dirigir asociaciones para fines de caridad, piedad o para fomentar las vocaciones, y de reunirse con otros para los mismos fines.
  - ✔ A tomar iniciativas en el campo del Apostolado.
  - ✔ A recibir una educación Xtna.
  - ✔ A dedicarse a investigar en el campo de las ciencias sagradas y a manifestar prudentemente su opinión.
  - ✔ A escoger libremente su estado de vida y a seguir su vocación.
  - ✔ A la buena fama y a proteger su propia intimidad.
  - ✔ A defender legítimamente sus derechos y a ser juzgado conforme a las normas jurídicas canónicas.

- ❖ **DEBERES:**
  - ✔ El principio de comunión con la Iglesia y entre todos los fieles.
  - ✔ Vocación a la santidad.
  - ✔ Colaborar con sus pastores y estos con sus fieles.
  - ✔ Ayudar a la Iglesia en sus necesidades, tanto económicas como personales.
  - ✔ Promover la justicia social y de ayudar a los pobres con sus bienes.
  - ✔ Trabajar para que el Evangelio llegue a todos los hombres.
  - ✔ Ser fiel a la Palabra de Dios,
  - ✔ Adherirse al Magisterio auténtico de la Iglesia.

- ✔ Conservar íntegra la fe, profesarla abiertamente y hacer que fructifique en obras.
- ✔ Tener en cuenta el bien común de la Iglesia, y los derechos y deberes de los demás.

3.2. Derechos y deberes de los laicos en particular. (cc. 224-231).

❖ **DERECHOS.**

- ✔ De hacer apostolado.
- ✔ A educar cristianamente a sus hijos.
- ✔ A que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos, pero siempre con coherencia evangélica.
- ✔ A desempeñar encargos y oficios eclesiásticos, según su capacidad e idoneidad.
- ✔ A formarse en la doctrina Xtna, de acuerdo con su capacidad y condición de cada uno.
- ✔ A enseñar ciencias sagradas, según capacidad e idoneidad.
- ✔ A desempeñar la función de lector, comentador, cantor y otras, cuando las necesidades de la Iglesia así lo indiquen.

❖ **DEBERES.**

- ✔ De hacer apostolado y anunciar el Evangelio.
- ✔ De impregnar el orden temporal del espíritu evangélico, siendo testigos de Xto en la vida privada, familiar y socio-política-cultural.
- ✔ De promover leyes justas en la sociedad a la que pertenece.
- ✔ De educar Xtnamente a sus hijos.
- ✔ De formarse en la doctrina Xtna.
- ✔ De adquirir la formación necesaria para desempeñar bien su función si se dedican a un servicio especial de la Iglesia.

3.3. Derechos y deberes de los ministros sagrados (cc. 232-293).

❖ **DERECHOS.**

- ✔ A asociarse con otros para alcanzar fines que estén de acuerdo con su estado.
- ✔ A una formación permanente.
- ✔ A recibir una retribución y asistencia social conveniente.
- ✔ A residir en la propia Diócesis.
- ✔ A tener un debido tiempo de vacaciones.
- ✔ A participar excepcionalmente en los partidos políticos y sindicatos según lo exija la defensa de los derechos de la Iglesia o de la promoción del bien común, siempre con el juicio de la autoridad eclesiástica competente.
- ✔ A no cumplir servicio de armas.

❖ **DEBERES.**

- ✔ De mostrar respeto y obediencia al Papa y a su Obispo.
- ✔ De aceptar y desempeñar fielmente la tarea encomendada por su Obispo, sino tiene un impedimento legítimo.
- ✔ De fomentar la mutua cooperación, según lo prescrito.
- ✔ De reconocer y fomentar la misión que ejercen los laicos en la Iglesia y en el mundo.
- ✔ De guardar el celibato.
- ✔ De formarse permanentemente.
- ✔ De vivir con sencillez.
- ✔ De residir en la propia Diócesis.
- ✔ De vestir un hábito eclesiástico digno.
- ✔ De abstenerse de actividades profanas: negocios, cargos públicos que implican potestad civil, participar activamente en los partidos políticos o sindicatos...

4. LA FUNCIÓN ECLESIAL DE ENSEÑAR.

La Iglesia tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes. Fe y costumbres constituyen el objeto de la predicación. Por ello, la autoridad eclesiástica tiene el derecho a anunciar los principios de moral y a emitir juicios sobre las realidades humanas, cuando los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas así lo exigen.

4.1. El ministerio de la Palabra (cc. 756-780).

El ministerio de la Palabra incluye toda instrucción en la fe católica, y más en especial la predicación de la Palabra de Dios y la formación catequética. Ésta función de anunciar el Evangelio ha sido encomendada al Papa y al Colegio Episcopal para toda la Iglesia, y a cada Obispo para su Iglesia Particular. En cuanto cooperadores del Obispo, es propio de los sacerdotes anunciar el Evangelio, principalmente "respecto al pueblo que les ha sido confiado, a los Párrocos y a aquellos otros a quienes se encomienda la cura de almas", y también a los Diáconos.

Por su parte, los fieles Laicos, en virtud del Bautismo de la Confirmación que han recibido, "son testigos del anuncio evangélico con su palabra y el ejemplo de su vida Xtna". Se les puede pedir que cooperen "con el Obispo y con los Presbíteros en el ejercicio del ministerio de la Palabra.

En lo que la predicación se refiere, compete al Obispo regularla. Es uno de los principales deberes de los clérigos, que se corresponde con el derecho fundamental de los fieles a recibir de los pastores la ayuda de la Palabra de Dios y de los Sacramentos. La doctrina será presentada de modo adaptado a la condición de los oyentes y a las necesidades de cada época.

Por lo que respecta a la enseñanza catequética, es deber grave de los pastores, y también de los padres (y padrinos) para sus hijos. El Párroco ha de cuidad la formación catequética de todos sus feligreses, con la colaboración de otros fieles. Corresponde al Obispo Diocesano dictar normas sobre la catequesis y procurar que se disponga de los catecismos y demás instrumentos adecuados.

4.2. La actividad misional (cc. 781-792).
La actividad misional es un deber fundamental de todo el Pueblo de Dios. Corresponde al Papa y al Colegio Episcopal dirigir y coordinar las actividades misionales de la Iglesia Universal, y al Obispo Diocesano fomentar y sostener iniciativas misionales en su Iglesia Particular. Los miembros de los Institutos de Vida Consagrada están especialmente obligados a contribuir a esa tarea.

Los misioneros son aquellos, que son enviados por la autoridad eclesiástica para cumplir esa actividad.

Los catequistas ayudan en la tarea misional. De ordinario, los fieles laicos no necesitan de un mandato de la jerarquía para cumplir con su deber fundamental de anunciar el Evangelio, o lo que es lo mismo, de hacer apostolado.

4.3. La educación católica (cc. 793-821).
Corresponde en primer lugar a los padres, que tienen el deber y el derecho de asegurar la educación de sus hijos, en especial para que los medios e instituciones que escogen permitan su educación católica. La sociedad civil debe proporcionar las ayudas necesarias para que los padres puedan efectivamente asegurar esa educación católica. La Iglesia tiene también ese deber y ese derecho, ya que ha recibido de Dios la misión de ayudar a los hombres a alcanzar la plenitud de la vida xtna.

La Iglesia tiene el derecho a establecer y dirigir escuelas de cualquier materia, género y grado. Se llama católica a la escuela dirigida por la autoridad eclesiástica o por una persona jurídica pública eclesiástica.

Al Obispo Diocesano le compete el nombramiento o aprobación de los profesores de religión y remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de fe o moral.

También es un derecho de la Iglesia erigir universidades católicas. La autoridad eclesiástica procurará que en las universidades católicas haya una facultad de teología, o por lo menos un Instituto o una Cátedra-

Las universidades y facultades eclesiásticas que posee la Iglesia, en razón de su misión de anunciar el Evangelio, cultivan y transmiten las ciencias sagradas y aquellas que le son conexas, y han recibido el derecho de conferir grados académicos, con efectos canónicos.

La Conferencia Episcopal y el Obispo Diocesano deben procurar que en lo posible, se creen Institutos Superiores de Ciencias Religiosas en los cuales se enseñen las disciplinas teológicas y aquella otras que pertenecen a la cultura Xtna.

4.4. Los medios de comunicación social (cc. 822-832).
El utilizar los MCS y en particular los libros, pertenece por derecho propio a la Iglesia, que animará a los fieles a vivificar con espíritu humano y Xtno el uso de los instrumentos de comunicación.

La autoridad jerárquica tiene el derecho y el deber de someter a su juicio los escritos que tratan de la fe y costumbres. La licencia o aprobación del ordinario del lugar se llama **imprimatur**.

4.5. La profesión de fe (c. 833).
Tienen obligación de emitir personalmente la profesión de fe:

1) Todos los que toman parte, con voto deliberativo o consultivo, en un Concilio Ecuménico o Particular, Sínodo de los Obispos y Sínodo Diocesano.
2) Los que han sido nombrados Cardenales.
3) Los que han sido nombrados Obispos, y asimismo los que se equiparan al Obispo Diocesano.
4) El Administrador Diocesano.
5) Los Vicarios Generales, Vicarios Episcopales y Vicarios Judiciales;
6) Los Párrocos, el Rector y los Profesores de Teología y Filosofía en los Seminarios, así como los que van a recibir el orden del Diaconado.
7) El Rector de la Universidad Eclesiástica o Católica; los Profesores que dan clases sobre materias relacionadas con la fe o las costumbres en cualesquiera universidades.
8) Los Superiores en los Institutos Religiosos y Sociedades de Vida Apostólica Clericales.

4.6. El ecumenismo (c.844).
Se admite la participación en los Sacramentos de los que no están en plena comunión con la Iglesia Católica y la recepción de los Sacramentos de la Eucaristía, Penitencia y Unción a los Católicos fuera de la Iglesia Católica.

5. LA FUNCIÓN ECLESIAL DE SANTIFICAR.
Evangelización y vida sacramental, predicación y sacramentos, están estrechamente unidos en la Iglesia. Por eso, la Iglesia cumple la función de santificar de modo peculiar a través de la Sagrada Liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jxto, en al cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce el culto público e íntegro a Dios por parte del Cuerpo Místico de Jxto, es decir, la Cabeza y los miembros.

5.1. La Sagrada Liturgia (cc. 833-839).
La Liturgia es el ejercicio del oficio sacerdotal de Xto; por tanto, es el culto íntegro tributado a Dios, culto de Xto a su Padre y culto ejercido en nombre de la Iglesia por personas que cumplen dicha función.

La función de santificar corresponde en primer término a los Obispos, que, al tener la plenitud del sacerdocio, son los principales dispensadores de los misterios de Dios y de toda la vida litúrgica. También los Presbíteros, participando del sacerdocio de Xto, como ministros suyos, se consagran a la celebración del culto divino y a la santificación del pueblo, bajo la autoridad del Obispo. Los Diáconos actúan según las disposiciones del derecho. Y todos los fieles Laicos participan en la función de santificar, y de modo particular los padres, al impregnar su vida conyugal de espíritu xtno y procurar la educación Xtna de su prole. Sólo a la autoridad de la Iglesia, que reside en la Sede Apostólica, pertenece la potestad de ordenar la Sagrada Liturgia, y a nadie más.

5.2. Los Sacramentos (cc. 840-1165).
Corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia aprobar o definir lo que se requiere para la validez de los Sacramentos, y a ella misma o a otra autoridad competente, corresponde establecer lo que ser refiere a su celebración, administración y recepción lícita, así como también al ritual que debe observarse en su celebración.

La recepción del Bautismo es un requisito previo para la admisión a los demás sacramentos. La **iniciación xtna** completa supone la recepción: del Bautismo, de la Confirmación y de la Eucaristía.

Tres son los sacramentos que imprimen un **carácter** indeleble en el alma, y por eso, no pueden reiterarse: Bautismo, Confirmación y Orden Sagrado.

5.2.1. El Bautismo (cc. 849-878).
Es la “puerta de los sacramentos”, y es necesario para la salvación recibirlo de hecho o, al menos, de deseo. Por él, “los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Xto por el carácter indeleble”.

El ministro ordinario es el Obispo, el Presbítero o el Diácono. En caso de necesidad, lo puede administrar cualquier persona que actúe con la intención de hacer lo que hace la Iglesia.

5.2.2. La Confirmación (cc. 879-896).
Segundo sacramento de la Iniciación Xtna, enriquece al bautizado con el don del Espíritu Santo y lo vincula más perfectamente a la Iglesia, lo fortalece y obliga con mayor fuerza a ser de palabra y de obra, testigo de Xto y a propagar y defender la fe.

El ministro ordinario es el Obispo, aunque puede delegar en un Presbítero.

5.2.3. La Eucaristía (cc. 897-958).
Es el más honorable de todos los sacramentos. En ella "se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Xto Señor nuestro" y por ella "la Iglesia vive y crece continuamente". Es sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrección del Señor, en el cual se perpetúa a lo largo de los siglos el Sacrificio de la cruz, es el **culmen y la fuente** de toda la vida Xtna, por el que se significa y realiza la unidad del pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del Cuerpo de Xto. Así pues, todos los demás sacramentos y todas las obras eclesiásticas de apostolado se unen estrechamente a la Eucaristía y a ella se ordenan.

Sólo el Sacerdote válidamente ordenado es capaz de confeccionar el sacramento de la Eucaristía, actuando in persona Christi. El Obispo, el Sacerdote y el Diácono son ministros ordinarios de la distribución de la Comunión. Los fieles laicos, son ministros extraordinarios de la comunión, en determinados casos.

Puede comulgar el fiel que esté en gracia de Dios y que no esté impedido por el derecho (los excomulgados, y los que persistan obstinadamente en pecado grave).

5.2.4. La Penitencia (cc. 959-997).
En este sacramento, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del Bautismo, mediante la absolución dada por el sacerdote, y al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar.

El Derecho Canónico establece que la confesión individual e íntegra y la absolución constituyen el único modo ordinario con el que un fiel consciente de que está en pecado grave se reconcilia con Dios y con la Iglesia.

Sólo puede oír confesiones el sacerdote que esté facultado por el derecho o por la autoridad competente. No puede negar la absolución al fiel que se confiesa con las debidas disposiciones. Los fieles tienen el derecho fundamental a dirigirse al confesor que prefieran.

5.2.5. La Unción de los Enfermos (cc. 998-1007).
Es un sacramento destinado a los fieles gravemente enfermos y con un corazón contrito, para que, fortalecidos en la esperanza del premio eterno y liberados sus pecados, se dispongan a reparar por su vida y ser ayudados a superar la enfermedad o a llevarla con paciencia.

El ministro válido es el sacerdote, y sólo él. Se administra cuando la persona lo haya pedido al menos implícitamente mientras está en posesión de sus facultades, y se niega al que persevere obstinadamente en un pecado grave manifiesto.

5.2.6. El Orden Sagrado (cc. 1008-1054).
Constituye a los fieles que lo reciben en ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Xto Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir. Los grados del sacramento del Orden son: el Episcopado, el Presbiterado, y el Diaconado. Confiere la ordenación el Obispo, preferentemente en al Iglesia Catedral en domingo o día festivo.

5.3. Otros actos del culto divino (cc. 1166-1204).
Los Sacramentales son signos sagrados, por los que, a imitación en cierto modo de los sacramentos, se significan y obtienen por intercesión de la Iglesia unos efectos principalmente espirituales, que disponen a los hombres a recibir principalmente los efectos de los sacramentos y a santificar las distintas circunstancias de la vida.

5.4. Los lugares Sagrados (cc. 1205-1243).

La Iglesia es el lugar sagrado en el que los fieles tienen derecho a acceder para el culto, principalmente público.

El Oratorio es un lugar sagrado destinado al culto con la venia del ordinario, en beneficio de una Comunidad o grupo de fieles.

La capilla privada se destina al culto en beneficio de una o varias personas físicas.

5.5. El matrimonio (cc. 1055-1165).
El matrimonio es la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado pro su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, elevada por Xto Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento. Así mismo, es el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles lo que crea el matrimonio.

El matrimonio goza del favor del derecho, es decir, que en la duda se presume válido. Aún en el caso de que sólo uno de los contrayentes sea católico, el matrimonio se rige por el derecho divino y el derecho canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles de dicho matrimonio.

Las **propiedades esenciales** del matrimonio son: La unidad y la indisolubilidad.

Los **fines del matrimonio** son: El bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole.

La **preparación de matrimonio**, abarca:

- ✔ **Los esponsales** o las promesas de matrimonio que se rigen por las normas establecidas por la Conferencia Episcopal.
- ✔ **Una Pastoral matrimonial**, en la cual los pastores están obligados a impartir:
  - o Una formación catequética adaptada a la edad de los contrayentes sobre la significación del matrimonio Xtno y del papel de los contrayentes y de los padres Xtnos,
  - o Asegurar una preparación personal de los futuros esposos y,
  - o Celebrar la liturgia de modo que los cónyuges sean “signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Xto y la Iglesia y que participan de él” y,
  - o Prestar posteriormente la ayuda necesaria a los esposos.
- ✔ **El expediente matrimonial**, cuyas normas sobre el examen de los contrayentes, así como las proclamas matrimoniales u otros modos de investigación, son regulados por la Conferencia Episcopal.

5.5.1. Los impedimentos (cc. 1073-1094).
Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíba. Por lo tanto, los pastores deben asegurarse de que nada se opone a la validez y licitud de la celebración. Así mismo, todo fiel que antes de la celebración del matrimonio tiene conocimiento de un impedimento ha de darlo a conocer al Párroco o al Ordinario del lugar.

Los impedimentos existentes en la legislación canónica vigente son los siguientes:

- ✔ **Edad:** La edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años cumplidos en el varón y 14 en la mujer (En España 18 años para ambos). El impedimento desaparece por el mero transcurso del tiempo.
- ✔ **Impotencia:** Consiste en la incapacidad física para realizar el acto conyugal. Este impedimento es de Derecho Natural y no se puede dispensar.
- ✔ **Vínculo:** O ligamen, que consiste en la existencia de un matrimonio válido anterior, incluso no consumado. Es también de Derecho Natural y no se puede dispensar.
- ✔ **Disparidad de cultos:** Es la unión entre un contrayente bautizado y otro no bautizado. Este impedimento no puede ser dispensado por el Ordinario del lugar. Para proceder a la dispensa es necesario prestar unas cauciones previas encaminadas a evitar peligros para la fe del cónyuge católico.
- ✔ **Orden sagrado:** No puede contraer matrimonio válido una persona que ha recibido el sacramento del Orden sagrado. Es un impedimento de Derecho Eclesiástico y puede ser dispensado solamente por la Santa Sede.
- ✔ **Voto de castidad:** No puede contraer matrimonio quien ha hecho voto de castidad, que ha de ser perpetuo y público, emitido en un Instituto Religioso. Es de Derecho Eclesiástico y dispensable por la Santa Sede.
- ✔ **Rapto:** Que consiste en la retención violenta de una mujer con ánimo de contraer matrimonio. El impedimento cesa si la mujer, hallándose en lugar seguro y libre, separada del raptor, elige voluntariamente el matrimonio.

- ✔ **Crimen:** Contrae inválidamente quien da muerte al propio cónyuge para casarse con otra persona, o da muerte al cónyuge del aquél con quien pretende contraer matrimonio. Es de Derecho Eclesiástico y dispensable por la Santa Sede.
- ✔ **Consanguinidad:** (Parentesco de sangre), impide el matrimonio en toda la línea recta, entre los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales; y en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive (entre primos hermanos). No se puede dispensar, por ser de Derecho Natural, en la línea recta ni en segundo grado de la línea colateral (entre hermanos). El Obispo puede dispensar el tercer y cuarto grado de la línea colateral (tíos-sobrinos y primos hermanos).
- ✔ **Afinidad:** Es el parentesco que surge de un matrimonio válido entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa (parentesco político: yernos, suegros, nueras...). El impedimento surge cuando, una vez extinguido este matrimonio, el cónyuge supérstite pretende contraer con alguno de los afines en cualquier grado de la línea recta (Ej. Entre el suegro y la nueva viuda). Es dispensable por el Obispo del lugar.
- ✔ **Publica honestidad:** El parentesco de pública honestidad es muy parecido al de afinidad. La diferencia está en que el parentesco surge de un matrimonio inválido o de un concubinato público entre uno de los pseudocónyuges o concubinos y los consanguíneos del otro. El impedimento surge, una vez disuelta la unión anterior, en el primer grado de la línea. Es dispensable por el Ordinario del lugar.
- ✔ **Parentesco legal:** Surge de la adopción, y dirime el matrimonio entres el adoptado y sus ascendentes o descendientes adoptivos y entre los hermanos adoptivos (en línea recta o en segundo grado de línea colateral). Es dispensable por el Obispo del lugar.

5.5.2. Los matrimonios mixtos (cc. 1124-1129).

Son los matrimonios celebrados entre dos personas bautizadas, una de las cuales es católica y la otra pertenece a una comunidad eclesial que no está en comunión con la Iglesia Católica (Ortodoxos o Protestantes). Se prohíbe semejante matrimonio sin el permiso de la autoridad competente. Dicha prohibición afecta a la licitud, pero no a la validez.

Para que se dé ese permiso, se necesita una causa justa y que se verifiquen los tres requisitos siguientes:

- ✔ La parte católica se compromete a alejar todo el peligro para la fe y a hacer cuanto le sea posible para que los hijos sean bautizados y educados en la fe católica.
- ✔ Informar con antelación a la otra parte de esas promesas.
- ✔ Que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que ninguno de los dos puede excluir, ya que tal exclusión haría el matrimonio inválido.

Se ha de seguir la forma del rito católico y se prohíbe organizar otra ceremonia religiosa del otro rito, o admitir a la celebración religiosa católica a un ministro no católica que pida el consentimiento de las partes al mismo tiempo que el ministro católico.

5.5.3. El consentimiento matrimonial (cc. 1095-1107).

Es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio. Para la validez del matrimonio, ambos contrayentes han de expresar su consentimiento. Este consentimiento no puede ser suplido por ningún poder humano, porque es un acto de la voluntad y del entendimiento de cada uno de los contrayentes. Si el consentimiento es defectuoso o inexistente, el matrimonio será inválido. Por lo tanto, podemos distinguir entre: Inexistencia del consentimiento, insuficiencia del mismo, y defectos o vicios del consentimiento.

- **Vicios de consentimiento:**
  - ✔ Carecer de suficiente uso de razón,
  - ✔ Padecer un grave defecto de la discreción del juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio.
  - ✔ Los que por causas de naturaleza psíquica o física no pueden asumir esas obligaciones esenciales (Por Ej. homosexualidad).
  - ✔ La ignorancia o falta del debido conocimiento de lo que es un matrimonio.
  - ✔ El error, a cerca de la persona con la que se quiere contraer.
  - ✔ La condición relativa a un hecho futuro e incierto del que se hace depender el matrimonio
  - ✔ La simulación total del consentimiento cuando no se tiene intención de contraerlo.
  - ✔ La simulación parcial, aun queriendo contraer, se excluye uno de los elementos esenciales del matrimonio (la posibilidad de tener hijos, la indisolubilidad...).
  - ✔ La violencia física.
  - ✔ El miedo o dolo.

5.5.4. La forma de la celebración (cc. 1108-1123).

La forma canónica del matrimonio es necesaria para la validez del mismo, cuando al menos uno de los contrayentes es católico. Por eso, el matrimonio civil entre bautizados no es verdadero matrimonio.

La forma canónica no es la ceremonia litúrgica, sino que consiste en el intercambio del consentimiento entre los esposos delante de un testigo cualificado de la Iglesia (el Obispo o el Párroco del lugar, o un Sacerdote o Diácono convenientemente autorizado) y dos testigos comunes. Los ministros del sacramento del Matrimonio son los propios contrayentes.

Una forma extraordinaria del matrimonio es cuando no existe ninguna persona competente para asistir al matrimonio como testigo cualificado, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, se puede celebrar válidamente ante sólo los dos testigos, en caso de peligro de muerte, o de ausencia previsible del testigo cualificado durante más de un mes.

Todo matrimonio ha de anotarse en el registro de matrimonios y en el de bautismos.

Por una causa grave, el ordinario del lugar puede autorizar ala celebración de un matrimonio en secreto: ese matrimonio se anotará en un registro especial, conservado en el archivo secreto de la curia.

5.5.5. Separación de los cónyuges y disolución del matrimonio (cc. 1141-1155).

- **La separación de los cónyuges permaneciendo el vínculo:** Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima. Causa de esparció perpetua es el adulterio. Así mismo, el peligro grave, espiritual o corporal, para el otro cónyuge o para los hijos, y el abandono malicioso del hogar son causa suficiente para la separación temporal. Se necesita la autorización del ordinario del lugar, pero se puede proceder a la separación por propia iniciativa si la demora supone un peligro. Una vez realizada la separación, ha de proveerse oportunamente a la debida sustentación y educación de los hijos.

- **La disolución del matrimonio:** El matrimonio se disuelve naturalmente por la muerte de uno de los cónyuges. El vínculo sacramental del matrimonio en un matrimonio consumado, no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte. En el supuesto de que faltase la sacramentalidad, o fuera sacramental y no-consumado, el vínculo podría ser disuelto canónicamente en determinados casos.

  - ✔ **El matrimonio rato y no-consumado**, puede ser disuelto por el Papa, siempre que se demuestre la no consumación y exista una causa justa.
  - ✔ **El privilegio paulino**, consiste en que el matrimonio contraído por dos personas no-bautizadas, cuando uno de ellas se bautiza y la otra no quiere cohabitar con el bautizado o pone en peligro su fe, se disuelve a favor de la fe de la parte que recibió el bautismo.
  - ✔ **El privilegio petrino**, permite, en casos parecidos a los el paulino, disolver el matrimonio a favor de la fe del que se convierte.

6. LA FUNCIÓN ECLESIAL DE PASTOREAR.

6.1. La potestad legislativa.

Jxto concedió a quienes había puesto al frente de su Iglesia una “potestad sagrada” para gobernar al pueblo de Dios. Esta potestad sagrada comprende la potestad de enseñar, la potestad de santificar y la potestad de regir o gobernar. Dentro de la potestad de regir o gobernar se pueden distinguir tres funciones distintas:

- ✔ **La legislativa**, para dictar normas;
- ✔ **La ejecutiva (o administrativa)**, para tomar decisiones sobre el gobierno de la Iglesia;
- ✔ **La judicial**, para juzgar.

En el ámbito de la Iglesia Universal tienen **potestad legislativa** el Papa y el Concilio Ecuménico. Ambos pueden dictar leyes tanto de carácter universal como particular. Las leyes del Papa reciben diversos nombres: Constituciones Apostólicas, Bulas, Breves Apostólicos. Las Encíclicas y las Exhortaciones Apostólicas, suelen tener un carácter más doctrinal que jurídico. Las leyes emanadas de los Concilios Ecuménicos, suelen denominarse: Decretos, Constituciones y Cánones.

En la Iglesia Particular la **potestad legislativa** la tiene el Obispo. Los Obispos sólo pueden dictar leyes particulares. Las leyes episcopales se denominan Decretos.

Las Conferencias Episcopales y los Concilios Particulares, también poseen capacidad legislativa.

6.2. La Ley (cc. 7-22).

Es una norma escrita, de carácter personal, dictada por quien tiene potestad legislativa (el Papa, el Concilio Ecuménico, el Colegio Episcopal, los Obispos, las Conferencias Episcopales y los Concilios particulares), de acuerdo con las prescripciones del Código de Derecho Canónico. Por su ámbito de aplicación puede ser:

- ✔ **Universales**: se aplican a todos los fieles.
- ✔ **Particulares**: pueden ser a su vez:
  - o **Territoriales:** se aplican únicamente a los fieles que moran en un determinado territorio.
  - o **Personales:** se aplican sólo a un determinado grupo de fieles, delimitado por criterios personales, prescindiendo del territorio en que se encuentren. Estas a su vez pueden ser:
    - **Inhabilitantes:** establecen la incapacidad de alguien para realizar algún acto.
    - **Irritantes o Invalidantes:** declaran la invalidez de un acto.

La ley queda establecida cuando se promulga. La promulgación es el acto solemne por el que se publica una ley por la autoridad competente.

Las leyes universales se promulgan a través de su publicación en el Acta Apostolicae Sedis.

Las leyes particulares, normalmente en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Las leyes no son eternas; pueden cesar. Cesan si son derogadas por una ley posterior. También pueden resultar abrogadas si una ley posterior modifica temporalmente la anterior.

Las leyes meramente eclesiásticas obligan únicamente a los bautizados en la Iglesia Católica, que tengan uso de razón, y hayan cumplido los 7 años. Algunas leyes pueden prever su obligatoriedad a partir de otras edades.

Las leyes son para el futuro, no para el pasado, a no ser que sean irretroactivas en la medida que beneficien o favorezcan al reo.
La ley dudosa no obliga, si la duda es una duda de derecho; si se trata de una duda de hecho la autoridad competente puede dispensar de su cumplimiento.

6.3. La Costumbre (cc. 23-28).

Es una norma no escrita que adquiere fuerza de ley por el uso continuado por la comunidad, y que haya sido aprobada por el legislador. La costumbre puede ser: Legal, extra-legal y contra ley.

6.4. Normas administrativas de carácter general (cc. 29-34).

La potestad ejecutiva o administrativa corresponde en la Iglesia a los órganos constitucionales (Papa, Obispos). Pero a la hora de ejercer de hecho esta potestad, suelen ayudarse de otros órganos no constitucionales: La función administrativa suele ejercerla, para la Iglesia Universal, la Curia Romana; para la Iglesia Particular, la Curia Diocesana.

Las normas generales de carácter administrativo se denominan:

- ✔ **Decretos Generales Ejecutorios**: Son disposiciones emanadas por quien ejerce la autoridad ejecutiva con el fin de urgir el cumplimiento de la ley o de determinar mejor el modo en que ha de cumplirse.

- ✔ **Instrucciones**: tienen la misma función que los decretos generales ejecutorios: aclarar y determinar el mejor cumplimiento de las leyes. Van dirigidas a quien compete vigilar el cumplimiento de las leyes, esto es, tienen un carácter interno.

6.5. Actos Administrativos (cc. 35-93).

Es un acto jurídico unilateral de la Administración Eclesiástica, dirigido a un sujeto concreto (individual y colectivo). Los principales actos administrativos son:

- ✔ **Decreto singular**: Por el que, según las normas de derecho se toma una decisión o se hace un nombramiento, que por su naturaleza no suponen una petición del interesado.
- ✔ **Precepto singular**: Es un decreto por el que se impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo. Es una orden o prohibición.
- ✔ **Rescripto**: Acto administrativo mediante el que suelen concederse privilegios o dispensas, a petición del interesado.
- ✔ **Privilegio**: Gracia otorgada mediante un rescripto a favor de personas determinadas.
- ✔ **Dispensa**: Suspensión de la obligatoriedad de la ley eclesiástica en un caso particular.

6.6. La potestad judicial de la Iglesia.
La Potestad judicial Es una de las funciones esenciales de la potestad de gobierno de la Iglesia. El Papa es juez supremo para todos y todo el orbe católico por razón de su primacía (actúa personalmente mediante los Tribunales Ordinarios de la Santa Sede y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, o por delegados elegidos por él), y en cada Diócesis, el Obispo ejerce personalmente o mediante un vicario judicial la potestad como juez de primera instancia.

6.6.1. El Proceso canónico.
Es el instrumento o cauce estructurado por la ley para el ejercicio de la función jurisdiccional tutelar de los derechos subjetivos, y el restablecimiento de la justicia que puede ser vulnerada. Esto es, todo el sistema de garantías, que hacen posible que cualquier persona (bautizada o no) que sufra una injusticia en la Iglesia, obtenga la tutela del Derecho Canónico.

6.6.2. Cosa juzgada.
Es la sentencia que alcanza su estabilidad cuando se dan algunas de las siguientes condiciones:
- ✔ Por dos sentencias conformes;
- ✔ Por no haberse interpuesto apelación dentro del plazo útil;
- ✔ Por haber caducado la instancia en apelación o haber renunciado a ella;
- ✔ Por sentencia definitiva contra la cual no cabe apelación.

7 LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA.

7.1. Adquisición (cc. 1259-1272).
La Iglesia puede adquirir bienes temporales mediante cualquier medio justo, así como la posibilidad de exigir de los fieles todo lo que es necesario para la consecución de su fin.

El Obispo Diocesano para cubrir las necesidades de la Diócesis puede recabar ayudas a modo de tributo sobre los ingresos de las personas jurídicas públicas, oído el consejo de asuntos económicos y el consejo Presbiteral; y como tributos extraordinarios sobre las demás personas físicas y jurídicas; en concepto de tasas por algunos actos jurídicos: dispensas, certificaciones..., como ofrendas por la administración de sacramentos y sacramentales; mediante cuestaciones o por la recepción de donativos.

Según sus posibilidades, las Diócesis han de contribuir a las necesidades de la Iglesia Universal.

7.2. Administración (c c. 1273-1289).
Los bienes que legítimamente adquirió pertenecen a la Iglesia bajo la autoridad suprema del Papa, el cual, en virtud de su primado de régimen es el administrados y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos.

Se consideran **bienes eclesiásticos** los bienes que pertenecen a la Iglesia Universal, a la Sede Apostólica y a las personas jurídicas públicas de la Iglesia.

En el ámbito diocesano, se prevé la creación de un instituto especial para recoger los bienes y donativos destinados a la sustentación del clero de la Diócesis. Un **fondo común** sirve para retribuir a las demás personas que trabajan en la Diócesis, para proveer a otras necesidades diocesanas y para ayudar a las Diócesis más pobres.

7.3. Enajenación (cc.1290-1298).
La Iglesia tiene disposiciones propias en lo que se refiere a la enajenación de bienes materiales, y se remite para ello al derecho civil, a no ser que éste se oponga al derecho divino o alguna disposición concreta del derecho canónico.

La enajenación ha de hacerse de modo que la cantidad conseguida sea colocada en beneficio de la Iglesia, o gastada prudentemente conforme a los fines de la enajenación: urgente necesidad, utilidad evidente, piedad, caridad o razón pastoral.

7.4. Pías voluntades (cc. 1299-1310).
Son la disposición de bienes muebles o inmuebles, realizada por acto “entre vivos” o “por causa de muerte” para fines religiosos o de caridad. Cualquier persona capaz de disponer de sus bienes por el derecho natural y canónico puede dejarlos a causas pías.

8. LAS DIVERSAS PENAS CANÓNICAS.

Cualquier ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de castigar a aquellas personas que lo infringen. Por esto, también en la Iglesia existe un Derecho Penal. Las sanciones en la Iglesia tienen ante todo un carácter medicinal, y consideran tanto a la persona que transgrede la ley como al daño causado a la comunidad, por la violación de la ley.

La **pena** es la privación de un bien, impuesta por la autoridad legítima, para corrección del delincuente y castigo del delito.

El **delito** es la violación externa y moralmente imputable de una ley a la que va aneja una sanción canónica.

El Código pretende proteger seis categorías de bienes, por la gravedad y universalidad de los daños que ocasiona su infracción:

1. Religión y unidad de la Iglesia.
2. La autoridad y libertad de la Iglesia.
3. El ejercicio de las funciones eclesiásticas.
4. La buena fe y autenticidad de los documentos.
5. Algunas obligaciones especiales.
6. El derecho a la vida y a la libertad personal.

8.1. Tipos de penas.

- **Las censuras:** La censura es una pena medicinal que priva de ciertos bienes espirituales al bautizado de 16 años cumplidos que ha cometido un delito y es contumaz hasta que cese en su conducta y sea absuelto.

  Cesa la contumacia por la absolución. Dado el carácter medicinal de la censura, no puede imponerse de modo perpetuo o para un tiempo indeterminado. Hay tres tipos de censuras: Entredicho, Suspensión y Excomunión.

  El entredicho: Es una censura por la que se prohíben ciertos actos sagrados a fieles, que quedan sin embargo en la comunión de la Iglesia. Concretamente, impide participar como ministro en al celebración de la Eucaristía y demás ceremonias de culto, celebrar o recibir los sacramentos y sacramentales.

- **La suspensión:** Es una pena que sólo puede afectar a los clérigos.
- **La excomunión:** Es una censura medicinal, establecida contra delitos muy graves, cuyos efectos consisten en la prohibición de ejercer derechos y deberes en conformidad con las prescripciones del Código, de modo que constituye una exclusión casi total de los bienes espirituales de la Iglesia.
- **Las penas expiatorias:** Su finalidad principal y directa la expiación del delito.
- **Remedios penales:** El remedio penal es una medida canónica moderada de naturaleza precautoria, establecida para prevenir delitos (puede consistir en una amonestación o una reprensión).
- **Penitenciales:** Tiene una naturaleza semipenal, ya que su fin es sustituir una pena o aumentarla: la autoridad legítima impone al delincuente arrepentido en el fuero externo, que cumpla una obra de religión, piedad o caridad. Se distingue de la pena por su contenido y de la penitencia sacramental ya que ésta opera en el fuero interno.

9. LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y LA COMUNIDAD POLÍTICA.

9.1. Evolución histórica:

- **EDAD ANTIGUA** (siglos I al VI): Época postapostólica, de desarrollo y expansión del Xtnmo, tiempo de persecuciones (que en menor o mayor medida no cesarán a lo largo de la Historia y de toda su existencia). La Iglesia se inclina al reconocimiento de los aspectos positivos del Imperio, buscando una posible colaboración entre la Iglesia y el poder político (Policarpo, Melitón, Cipriano...). Ahora bien, desde la conversión de Constantino y el Edicto de Milán (313) hasta finales de la Edad Antigua, la Iglesia, que pasó de la ilegitimidad y la persecución a una situación de "libertad" (cesaropapismo), va avanzando progresivamente hacia una posición de privilegio en la que la sociedad romana e Iglesia se identifican. Esta realidad tuvo como consecuencia una integración entre el Imperio y la Iglesia que, a mediados del siglo VI, Justiniano llevó a sus últimas consecuencias. Hemos ido pasando lentamente del concepto bíblico de Pueblo de Dios al concepto político. La Iglesia empieza a considerarse así misma como "domina et imperatrix".

- **EDAD MEDIA** (siglos VII al XV): Época de la "chistianitas" o "cristiandad universal". Esta época de "maridaje" entre el Imperio y el Papado, conoció dos etapas: una primera de predominio del emperador y los príncipes que se consideraban protectores de la Iglesia; la segunda, a partir del siglo XI, que defendía la superioridad del Papa sobre el emperador. El

Papa recibe directamente de Dios todo el poder, inmediatamente el espiritual, y el temporal lo ejerce a través de los emperadores o reyes que lo reciben de sus manos para usarlo a favor de la Iglesia (hierocracia). Cabe destacar la actuación del Papa Gregorio VII.

- **EDAD MODERNA** (siglos XVI al XVIII): Esta época se caracteriza por la descristianización de la sociedad, donde la religiosidad queda reducida a un hecho personal y privado, el realce del particularismo y las diversidades nacionales. A la vez, va progresando el valor de la subjetividad, la libertad de pensamiento y crítica... El avance de las ciencias de la naturaleza va llevando a una cosmología distinta de la que había transmitido la Iglesia. Aparece el método inductivo de verificación (a partir de la experiencia) y se exalta la antigüedad clásica. Es el tiempo del Renacimiento y del Humanismo, de la Ilustración. La Iglesia se encontró así ante una sociedad laica y un Estado liberal, una sociedad secularizada y pluralista sin otra pretensión que la de la libertad, lo que conllevará a una ruptura de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Por parte de la Iglesia, predomina una visión de baluarte o castillo frente al mundo. La preocupación es que no entre nada del exterior y cerrar filas resistiendo los embates de las corrientes modernas que le han despojado de su poder.

- **EDAD CONTEMPORÁNEA** (siglos XIX al actual): La actitud apologética, defensiva, de repulsa y condena frente al espíritu de la modernidad, continuó como algo característico de la Iglesia a comienzos del siglo XX. En lugar de plantearse el diálogo y la inculturación desde las nuevas coordenadas que planteaban los movimientos socio-políticos y culturales, y aunque tenía parte de razón en su crítica al modernismo, no cabe duda de que contribuyó a generar un clima de integrismo que ahogaba toda posible y necesaria reforma. Siendo así, que la mayor parte de la jerarquía practicó el inmovilismo frente al mundo, ansiando una añorada restauración. Ahora bien, todo esto, unido a la pérdida del poder temporal, haría a la Iglesia más pobre en todos los sentidos y en consecuencia más creíble. En este nuevo contexto los laicos adquieren una importancia decisiva con vistas a la penetración en los diversos sectores de la sociedad. El Papa Juan XXIII será quien dé un giro importante en las relaciones de la Iglesia con el Estado, y junto con el Concilio Vaticano II, se valorará y propondrá el dualismo Xtno bajo diversos planos y perspectivas, se hará y logrará una distinción y relación entre el orden temporal y el orden sobrenatural o religioso (Gaudium et Spes), precisando qué debe entenderse por autonomía de las realidades terrenas, en una relación y dependencia de Dios. El Concilio es una auto-reflexión de la Iglesia que se dice a sí misma quién es, cuál es su mensaje y su misión para la persona y para el mundo, no bajo la forma de censura y condena, sino más bien desde la acogida, la solidaridad, el diálogo y la cooperación. Y por último, hoy día, la gran bibliografía que nos está dejando Juan Pablo II, de una Iglesia cercana, dialogante y servidora de toda la humanidad.

9.2. Principios que deben presidir las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política.

- El diálogo, como instrumento insustituible de toda confrontación constructiva.
- Participación de los ciudadanos en el gobierno de la cosa pública, promoviendo el bien común, la justicia y el respeto, y el cumplimiento de los derechos humanos.
- Los Estados tienen que tener presente la ética y el servicio al bien común. La comunidad política existe en función del bien común, el cual debe ser buscado por la autoridad, armonizando la convergencia de las opiniones y de los esfuerzos de todos.
- Establecer un orden político-jurídico que proteja mejor en la vida publica, los derechos de la persona.
- Para establecer una política recta es necesario tener presente el sentido de la justicia y del bien común y poseer noción muy clara de los límites de la competencia de los poderes públicos.
- El ejercicio de la autoridad. Debe desarrollarse siempre dentro del ámbito de la Ley Moral. Cuando la autoridad traspasa estos límites, los ciudadanos, aunque deben darse las prestaciones requeridas por el bien común, tienen derecho a defenderse del abuso de autoridad, respetando los límites dictados por la Ley Natural y por el Evangelio.
- Política y heteronomía moral. La participación política es un derecho y, al mismo tiempo, un deber en la sociedad pluralista. Los Xtnos han de vivir sus responsabilidades políticas en la sociedad civil y en los partidos políticos de forma ejemplar, de manera responsable y con voluntad de servir, y concretando sus comportamientos en leyes acordes con las leyes morales.
- Las convicciones últimas. Las convicciones últimas, que explican el sentido del hombre y de la sociedad, no es tarea propia de los partidos; esta es propia de los grupos culturales y religiosos que viven en la sociedad, que no pretenden alcanzar el poder político. Ningún partido puede exigir adhesiones a lo que cae en el ámbito de las convicciones últimas. Cuando el proyecto de sociedad y los medios para lograrla estén esencialmente de acuerdo con el ideal evangélico, los Xtnos pueden colaborar con otros aunque no coincidan con ellos en las convicciones y valores últimos.

- El pluralismo político de los Xtnos. Los Xtnos, que viven en una sociedad pluralista, han de expresar a su manera, y en las opciones por ellos elegidas, las exigencias de la fe para intentar la transformación de la sociedad. En esta tarea, la comunidad xtna se convierte en un lugar permanente y básico como referencia para el Xtno en política. La comunidad

xtna tiene el derecho y el deber de interpelar a sus miembros políticos y a su práctica política. Ante ella, desde esa misma fe, deben responder de las relaciones de su política con la fe.